

**EXP: 00-100239-0389-CI**

**RES: 000745-F-2005**

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-** San José a las once horas cuarenta y cinco minutos del doce de octubre del dos mil cinco.

Incidente Privilegiado de Cobro de Honorarios interpuesto por el licenciado **GONZALO RODRÍGUEZ SABAT**, en su condición de apoderado especial judicial del actor dentro del proceso ordinario establecido en el Juzgado Civil de Cañas por Leonel Salazar Sandoval; contra Juan Carlos Segnini Vargas y otro. Ambos son mayores de edad y con las salvedades hechas soltero, comerciante y vecino de Abangares.

#### **RESULTANDO**

**1º.-** Con base en los hechos y disposiciones legales que citó, el ejecutante estableció incidente, a fin de que en sentencia se declare: "1.- Se declare con lugar el presente Incidente privilegiado de cobro de honorarios contra Leonel Salazar Sandoval. 2.- Se embarguen los dineros que por concepto de garantía de costas personales se encuentran a la orden de este Despacho, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de las 9:15 horas del 6 de noviembre del 2001 detalladas supra. 3.- Se abstenga el Despacho de girar los dineros antes detallados o cualquier otro que provenga de las resultas del presente proceso al actor Salazar Sandoval, tal y como él lo solicita. 4.- Se condene en ambas costas al Incidentado Salazar Sandoval, en el tanto su actuación es de mala fe al revocarme el poder otorgado con la finalidad de que no participe en la ejecución de sentencia del presente proceso y solicitar el giro

del dinero retenido en este proceso, con la evidente intención de no cancelarme los honorarios adeudados por este proceso que tiene una duración de más de tres años seis meses, llegando hasta su punto máximo, es decir hasta la Sala Primera de la Corte, sin que repito al día de hoy me halla cancelado suma alguna por concepto de honorarios profesionales por la dirección del proceso.”

**2°.-** El incidentado contestó conforme a su líbello de folios 478 al 480 e interpuso las excepciones de falta de derecho, falta de causa y falta de interés actual.

**3°.-** La Jueza Ana Cristina Fernández Acuña, en resolución No. 18-04 de las 13 horas 15 minutos del 17 de mayo de 2004, **resolvió:** “Por lo expuesto y normas legales citadas, se declaran sin lugar las excepciones de Falta de Derecho, Falta de Causa, Falta de Interés Actual se declara CON LUGAR el presente Incidente de Cobro de Honorarios establecido por el LICENCIADO GONZALO RODRÍGUEZ SABAT contra LEONEL SALAZAR SÁANDOVAL, ordenándose a éste último la cancelación de honorarios a dicho profesional la suma de DOSCIENTOS MIL COLONES (Exp. No. 00-100239-389-CI).”

**4°.-** El incidentista apeló y el Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, integrado por los Jueces Liana Rojas Barquero, Stella Bresciani Quirós y Juan Carlos Brenes Vargas, en sentencia No. 291, de las 9 horas 10 minutos del 30 de julio de 2004, **dispuso:** “Se confirma el auto sentencia apelado.”

**5°.-** El Lic. Rodríguez Sabat, en su expresado carácter formula recurso de casación por el fondo. Alega violación de los numerales 233, 234 siguientes

y concordantes del Código Procesal Civil y artículo 17 inciso 1) del Decreto Ejecutivo No. 20307, referente al pago de Honorarios de Abogado.

**6°.-** En los procedimientos se han observado las prescripciones legales.

### **Redacta el Magistrado Solís Zelaya**

#### **CONSIDERANDO**

**I.** El licenciado Gonzalo Rodríguez Sabat se desempeñó como apoderado especial judicial del señor Leonel Salazar Sandoval en el proceso ordinario civil incoado por éste en contra de los señores Juan Carlos Segnini Chaves y Julio Antonio Gómez Calderón. Participó en todos sus estadios procesales e incidencias, hasta la sentencia de esta Sala número 627-F-03 de las 11 horas 30 minutos del 1 de octubre del 2003. El 26 de noviembre de ese año dicho letrado formula incidente privilegiado de cobro de honorarios. Según afirma, a esa data su representado no le ha cancelado suma alguna, razón por la cual, siendo que la cuantía del proceso fue fijada en la suma de ¢10.000.000,00, liquida sus honorarios en ¢1.350.000,00, monto que se incrementa en un 20% por haber formalizado el recurso de casación, para un total de ¢1.620.000,00. El Juzgado declaró con lugar la articulación interpuesta y fijó los honorarios del licenciado Rodríguez Sabat en ¢200.000,00; asimismo, condenó a don Leonel al pago de las costas procesales del incidente. El Tribunal confirmó lo resuelto.

**II.** El incidentista formula recurso de casación por el fondo. Alega conculcados los artículos 17 del Arancel de Profesionales en Derecho, Decreto

Ejecutivo número 20307-J de marzo de 1991 y sus reformas; 233 y 234 del Código Procesal Civil.

**III.** El recurso interpuesto se aleja de los requisitos formales de la casación, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 596 y en el párrafo segundo del numeral 597, ambos del Código Procesal Civil. El casacionista tiene el deber insoslayable de indicar con claridad, pero ante todo, precisión, cuál o cuáles son las normas violadas por la sentencia recurrida e indicar, con igual precisión, en qué consiste tal trasgresión. Empero, en lo que interesa, el recurrente, a folio 556 indica: “ ... ***lo que hace que dicho fallo sea injusto, infundado, e ilegal por violentar los artículos 233 y 234, siguientes y concordantes del Código Procesal Civil*** ...”, lo cual repite a folio 562. No empuja lo anterior, se aboca esta Sala a su consideración en los siguientes términos.

**IV.** El fallo recurrido, afirma el casacionista, declina su pretensión tocante a la fijación de sus honorarios según lo establecido en los ordinales 233 y 234 del Código Procesal Civil, así como del Decreto Ejecutivo 20307-J y sus reformas. Por el contrario, confirma lo resuelto por el A-quo de establecerlos de manera prudencial. Con tal proceder, apunta, se desaplica la normativa conducente, incurriendo en errores de hecho y de derecho. El indicado Decreto Ejecutivo, anota, en su artículo 17 inciso 1) establece claramente los lineamientos que deben imperar a la hora de fijar los honorarios profesionales, tratándose, como el sub-júdice, de un proceso ordinario de cuantía determinada. Mediante resolución del Juzgado Civil de Cañas de las 13 horas 5 minutos del 11 de enero (sic, en realidad es del 8 de enero) del 2001,

argumenta, se fijó la cuantía en la suma de ₡10.000.000,00. Asimismo, agrega, en la de las 9 horas 15 minutos del 6 de noviembre de ese año, y de acuerdo al monto establecido, se ordenó embargo en bienes de los demandados por la suma de ₡1.000.000,00 sobre la finca propiedad del codemandado Segnini Vargas, inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Guanacaste, matrícula de folio real 21123-000; así como sobre la boleta de depósito número 452007 G por la suma de ₡374.500,00, correspondiente a la consignación de pago a favor del codemandado Julio Gómez Calderón; también, añade, se decretó embargo sobre los dineros depositados en el proceso de consignación de intereses a favor de don Juan Carlos, el cual se tramita en el Juzgado Contravencional de Menor Cuantía de Abangares bajo el expediente número 99-100032-403-CI; todo lo anterior, basándose en lo dispuesto en el artículo 221 del Código Procesal Civil, respecto a la garantía de costas. El error en que incurrieron los juzgadores tanto de primera instancia, cuanto los integrantes del Tribunal, fue fijar de manera prudencial los honorarios de abogado, regla específica para procesos de cuantía inestimable, según lo dispone expresamente el inciso 3) del artículo 17 del mencionado Decreto Ejecutivo, a pesar de que el sub-lítem es un proceso de cuantía determinada, regido por lo dispuesto en el inciso 1) ibídem. Además, acota, una estimación prudencial de ₡200.000,00 para un proceso que tuvo una duración de más de cuatro años, resulta absurda y alejada de la realidad. Igualmente, concluye, tal suma lo que provoca es un favorecimiento de los demandados, pues dichos emolumentos serían cubiertos con los embargos practicados.

**V.** A la luz de la formulación del recurso de casación interpuesto, su fundamento consiste en que no fue considerada la cuantía del proceso, fijada mediante resolución del Juzgado Civil de Cañas de las 13 horas 5 minutos del 8 de enero del 2001 (folio 223) en la suma de ₡10.000.000,00. Al respecto, es menester tener presente que los actores, Leonel Salazar Sandoval y Fabio Bolaños Rojas, bajo el auspicio letrado del licenciado Gonzalo Rodríguez Sabat, incoaron proceso ordinario civil en contra de Juan Carlos Segnini Chaves y Julio Antonio Gómez Calderón. El primero, en lo fundamental, solicitó la declaratoria de nulidad del contrato de venta con pacto de retroventa de la concesión de la patente de licores nacional número 42 de la Municipalidad de Abangares, suscrito con el codemandado Segnini Vargas el día 30 de marzo de 1999; además, la nulidad de otra venta de esa misma licencia municipal, efectuada por don Juan Carlos a favor del otro demandado, Julio Antonio Gómez Calderón. También pide la devolución de la patente para entregársela al señor Fabio Bolaños Rojas, quien es su actual concesionario por venta realizada el 11 de diciembre de 1999. Peticionó, asimismo, se les impusiera el pago de los daños y perjuicios causados. Por su parte, don Fabio demandó a don Julio Antonio. Pidió se le pusiera en inmediata posesión de la patente y se le condenara al pago de los daños y perjuicios irrogados por su negativa a permitirle la explotación de la licencia. La cuantía del proceso, de conformidad con la resolución de las 13 horas 5 minutos del 8 de enero del 2001 (folio 223) se fijó en la suma de ₡10.000.000,00. En definitiva, lo concedido por el Tribunal Segundo Civil de San José, Sección Primera, en sentencia número 183 de las 9 horas 20 minutos del 24 de mayo del 2002, la cual quedó firme al

declararse sin lugar el recurso de casación formulado por el licenciado Rodríguez Sabat, fue la nulidad del contrato de venta con pacto de retroventa, la devolución de la patente de licores nacionales número 42 del cantón de Abangares de la provincia de Guanacaste al señor Leonel Salazar Sandoval, para que éste se la entregue a su comprador, Fabio Bolaños Rojas y la condenatoria al pago de las costas del proceso, lo cual es un pronunciamiento de oficio (artículo 221 párrafo cuarto del Código Procesal Civil).

**VI.** El Arancel de Profesionales en Derecho, Decreto número 20307-J de marzo de 1991, aplicable al sub-lítem, en su artículo 17, en lo de interés, preceptúa: "***En procesos ordinarios y arbitrales.*** *En procesos ordinarios o abreviados civiles o civiles de hacienda, comerciales, agrarios, contencioso administrativos, en materia tributaria, así como en los arbitrales, se fijan los siguientes honorarios: 1) Si se tratare de asuntos de cuantía determinada en ordinarios corrientes, se calcularán los honorarios sobre el importe total de la condenatoria o absolución entendiendo como esta última la cuantía fijada por el Tribunal si otra cosa no se indicare en el fallo, conforme a la siguiente tarifa denominada "corriente" ... 3) Si se tratare de procesos de cuantía inestimable que tuvieren trascendencia económica, una vez comprobada ésta, se aplicará la tarifa corriente, después de comprobado el monto de aquella trascendencia. Pero si el aspecto patrimonial que se debate es de escasa importancia, en relación con la petición de fondo, o si el juicio careciere de resultados económicos, los honorarios se fijarán o cobrarán prudencialmente, sin que puedan ser inferiores a veinte mil colones."* El último párrafo de este numeral dispone: "*Todos los honorarios anteriores incluyen las labores profesionales*

*por los recursos ordinarios, o sea hasta sentencia de primera instancia, si no hubiera apelación y de segunda instancia en caso contrario. En caso de que se formalice el Recurso de Casación los honorarios se incrementarán en un 20%."*

De una interpretación literal de lo antes transcrito, se concluiría que lleva razón el casacionista en sus argumentos. Sin embargo, la labor exegética del operador del derecho no debe quedarse ahí, si el sentido de la norma riñe con parámetros de linaje constitucional como los de razonabilidad y proporcionalidad, poniendo en entredicho el principio de justicia. Como se indicó en el considerando anterior, el coactor, don Leonel Salazar Sandoval, solicitó la declaratoria de nulidad tanto del contrato de venta con pacto de retroventa de la concesión de la patente de licores nacionales número 42 de la Municipalidad de Abangares, cuanto del traspaso de esa misma licencia efectuada entre los demandados. Como consecuencia de lo anterior, petición, entre otras cosas, el pago de los daños y perjuicios irrogados. En definitiva, lo otorgado fue lo primero, es decir, la nulidad de los traspasos de la patente municipal. A pesar de que la cuantía del proceso de fijó en la suma de ¢10.000.000,00, el traspaso de la referida licencia municipal, efectuado por don Leonel Salazar Sandoval a favor de Juan Carlos Segnini Vargas, de conformidad con el documento visible a folio primero, el cual es fotocopia de la escritura matriz, fue solo por ¢350.000,00. El Derecho no puede prohijar una situación en la que, no obstante que la parte no obtuvo ninguna consecuencia económica, su abogado le exigiera una suma exorbitante de emolumentos, amparado a la cuantía fijada a la lite. Por esta razón, lo procedente, en estos casos, es fijar los honorarios del letrado de manera prudencial, conforme lo

hicieron los juzgadores de las instancias, aplicando el inciso tercero del artículo de comentario.

**VII.** En mérito de las razones expuestas, se impone desestimar el recurso formulado, con sus costas a cargo de quien lo formuló (artículo 611 del Código Procesal Civil).

**POR TANTO**

Se declara sin lugar el recurso. Son sus costas a cargo del licenciado Gonzalo Rodríguez Sabat.

**Anabelle León Feoli**

**Luis Guillermo Rivas Loáiciga**

**Román Solís Zelaya**

**Óscar Eduardo González Camacho**

**Carmenmaría Escoto Fernández**

gdc.